

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-231/2021.

ACTORA: Ma. Patricia Horta Navarro.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal Electoral de San Francisco del
Rincón, del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **25 de junio de 2021**¹.

Resolución que **confirma** la declaratoria de validez de la elección que otorgó el triunfo al Partido Acción Nacional, la entrega de las respectivas constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, al resultar infundado el agravio que hizo valer la parte actora.

GLOSARIO:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2021, a menos que se realice precisión distinta.

PAN: Partido Acción Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la actora, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020 para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Registro de candidatura. Mediante el acuerdo CGIEEG/251/2021³ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se registró la planilla de candidaturas propuestas por Morena para renovar los ayuntamientos del estado, entre ellos el del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato; en el que la ciudadana Ma. Patricia Horta Navarro⁴, quedó registrada como candidata a la segunda regiduría propietaria.

1.3. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.4. Cómputo Municipal⁵. En sesión especial celebrada el 9 de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —17,553 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla⁶:

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210517-extra-acuerdo-251-pdf/>

⁴ De ahora en adelante se le denominará *la actora* o *la promovente*.

⁵ Visible a foja 016 del expediente.

⁶ Conforme a la información consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/sanfranciscodelrincon/votos-candidatura>

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado	
	Letra	Número
	Diecisiete mil quinientos cincuenta y tres	17,553
	Quince mil setecientos setenta y siete	15,777
	Doscientos cuarenta y seis	246
	Mil ochocientos ochenta y siete	1,887
	Doscientos setenta y ocho	278
	Doscientos setenta y dos	272
	Cuatro mil novecientos cuarenta y ocho	4,948
	Trescientos cincuenta y siete	357
	Doscientos treinta y tres	233
	Cero	0
	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Catorce	14
VOTOS NULOS	Ochocientos uno	801
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Cuarenta y dos mil trescientos sesenta y seis	42,366

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes⁷:

Partido											
Regidurías Asignadas	4	0	0	4	0	1	1	0	0	0	0

1.5. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del *Ayuntamiento*, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

⁷ Visible en el dictamen CMFR/D01/2021 que obra a fojas 0081 a 0083 del expediente.

1.6. Presentación del Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 14 de junio, la actora, candidata a la segunda regiduría propietaria por Morena al *Ayuntamiento*, presentó su demanda ante este *Tribunal*.

1.7. Turno. Por acuerdo del 15 de junio, el Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, turnó el expediente TEEG-JPDC-231/2021 a la tercera ponencia a su cargo, para la substanciación y proyecto de resolución.

1.8. Radicación, admisión y requerimiento. El 18 de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo respectivo y se requirieron documentales al *Consejo Municipal*, lo que fue cumplido en tiempo y forma.

1.9. Comparecencia de terceros y autoridad responsable. Por auto de fecha 24 de junio, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional y al *PAN* realizando manifestaciones, así como al *Consejo Municipal* cumpliendo requerimientos.

1.10. Cierre de instrucción. En fecha 24 de junio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción⁸.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la *Constitución local*; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XX; 166, fracciones II y III; 381, fracción I; 388 al 391; 400 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

de procedencia del *Juicio ciudadano*⁹, de cuyo resultado se advierte que es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano* resulta oportuno en virtud de que la parte actora se inconforma con la asignación de regidurías realizada por el *Consejo Municipal* el día 9 de junio, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el día 14 de junio¹⁰, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, pues se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la actora, le causa el acto combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. Dicho rubro ya fue analizado en auto de fecha 18 de junio¹¹.

2.2.4. Definitividad. Se actualiza dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la entrega de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 382 de la *Ley electoral local*.

¹⁰ Según consta en los sellos de recepción plasmados en la foja 02 de autos.

¹¹ Visibles a fojas 043 a 046 del expediente. Además, sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del *Juicio ciudadano*, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término y previo al análisis de los argumentos planteados por la accionante, es pertinente dejar asentado que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹² cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.





En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹³.

3.1. Planteamiento del caso. El *Juicio ciudadano* lo interpone la promovente quien fue candidata a la segunda regiduría por Morena al *Ayuntamiento*, en contra del *Consejo Municipal* y del procedimiento por el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional de dicho municipio, quedando como a continuación se ilustra¹⁴:

¹² En términos del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹³ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.

¹⁴ Consultable a fojas 0076 a 0079.

Partido				
Regidurías asignadas	4	4	1	1

Inconforme con lo anterior, la actora señala que el *Consejo Municipal* al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no observó los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la norma constitucional, lo que considera una violación de los artículos 14, 16, 17 y 115 de la *Constitución federal* y que originó que Morena solo obtuviera una regiduría, mientras que el *PAN* estuviera sobre representado.

3.2. Problema jurídico a resolver. En el caso concreto es menester señalar que la parte actora no controvertió los resultados de la votación que sirvieron como base para la asignación de las regidurías, por lo que la materia de análisis en esta sentencia se constriñe a determinar si el *Consejo Municipal* al momento de realizar la asignación referida, debía verificar los límites de sobre y subrepresentación, o si por el contrario, la asignación que realizó fue apegada a derecho.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios en apartados independientes, sin que con ello se cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos los planteamientos sean analizados¹⁵.

3.3. El *Consejo Municipal* no se encontraba obligado a verificar los límites de sobre y subrepresentación al momento de realizar la asignación de regidurías para integrar el *Ayuntamiento*. La actora se duele de que la autoridad responsable omitió verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración del *Ayuntamiento*, pues debió tomar como base el límite constitucional del **8%** en los cargos asignados a cada partido con relación a su porcentaje de votación, es

¹⁵ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

decir, que una fuerza política no podrá estar representada en el *Ayuntamiento* excediendo dicho umbral o que éste sea menor.

Ello, pues desde su perspectiva se debió considerar que son **12** las personas integrantes del *Ayuntamiento*, por lo que, el valor que tiene cada una es de **8.33%** que se obtiene al dividir 100 entre el total.

Por tanto, conforme al resultado de la votación válida emitida y el procedimiento establecido en los numerales 239 y 240 de la *Ley electoral local*, considera que el *PAN* se encuentra fuera del límite constitucional del **8%**, ya que en la asignación final cuenta con **6** integrantes en el *Ayuntamiento* —4 regidurías, la presidencia municipal y la sindicatura— los que representan el **50%** del *Ayuntamiento*, cuando su porcentaje de votación, dice la actora, fue del **42.24%**, existiendo a su parecer una sobrerrepresentación del **8.76%** (*sic*) lo que la conduce a afirmar que excede en un **0.76%** el límite constitucional permisible de sobre y subrepresentación.

Situación que a su decir omitió verificar el *Consejo Municipal*, pues de haberlo advertido conforme a la resolución del expediente **SM-JDC-718/2018**, no debió asignar al *PAN* la última regiduría (misma que fue por cociente electoral), sino que, se la debió asignar a Morena y en consecuencia debió favorecer a su persona.

El agravio es **infundado** en atención a lo siguiente:

La actora parte de una premisa errónea, pues ha sido criterio de la *Suprema Corte* y de la *Sala Superior* que **los ayuntamientos no están obligados a implementar normas específicas, ni a replicar el principio de representación proporcional aplicable al Congreso federal y las legislaturas de los estados** —por cuanto hace a la medición de la representación por partido político o candidatura independiente— sino que las legislaturas locales tienen una amplia libertad configurativa para adoptar el diseño que mejor se aplique a la dinámica de su Estado.

Tal y como lo estableció la *Suprema Corte* al resolver la **Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada**¹⁶, donde señaló que en relación a los límites de sobre y subrepresentación para el caso de los ayuntamientos, se debe observar lo siguiente:

1. Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.**
2. Que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, **lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.**
3. La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por su parte, la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REC-1516/2018** y acumulado estableció que si bien las entidades federativas deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, no están obligadas a replicar el contenido de tal principio que se delimita para las legislaturas federal y estatales, sino que, al contar con libertad de configuración de las reglas electorales, pueden establecer las directrices de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, **lo que también resulta aplicable en la integración de ayuntamientos**, dado que éstos cuentan con características, conformaciones y atribuciones **distintas y no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobre y subrepresentación.**

Bajo estas consideraciones y realizando una interpretación gramatical y sistemática de lo establecido en los artículos 115 y 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución federal*, la *Sala Superior* concluyó que **los límites de la sobre y subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, si no están contemplados expresamente por la legislación local, ya**

16 Consultable en: http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_97-2016Acum.pdf

que constituye una regla observada a nivel constitucional y referida únicamente a la integración de los órganos legislativos.

Es decir, el artículo 116, fracción II, del citado ordenamiento, se trata de una disposición que no prevé una base general, **sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales, aplicable a dichos órganos de gobierno, sin que ella se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación se encuentra contemplada en el diverso ordinal 115.**

En ese orden de ideas, si bien la *Constitución federal* establece la obligación de las legislaturas de los estados de implementar el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, ello no implica que se deban trasladar las reglas de sobre y subrepresentación previstas para los congresos locales ni que, de adoptarlo, se deba seguir específicamente el mismo criterio que para dichos congresos.

Lo anterior es así, porque, aunque los ayuntamientos y los órganos legislativos son cuerpos colegiados, su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas; además de que, la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el 8% de la votación emitida para la sobre y la subrepresentación, alude **expresamente** a la integración de un cuerpo legislativo que, tiene características diversas a aquél¹⁷.

Ahora bien, en el caso concreto del Estado de Guanajuato, con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 31, 108 y 109 de la *Constitución local*; 239 y 240 de la *Ley electoral local* establecen lo siguiente:

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Artículo 31 [...]

El organismo público electoral local, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de

¹⁷ SUP-REC-1168/2018

Ayuntamiento en cada uno de los municipios de la Entidad, así como de los diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución.

Artículo 108. Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

En la integración de los Ayuntamientos, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;

b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

Ley electoral local

Artículo 239. Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Artículo 240. El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

De la transcripción anterior se advierte que la normativa local no prevé la regla de la sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que la autoridad responsable no se encontraba obligada a atender a dicho principio al realizarla.

Lo anterior, es acorde con lo resuelto por el Pleno de la *Suprema Corte* el 8 de noviembre de 2018 en la **Contradicción de tesis 382/2017**, donde hizo énfasis en que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, es decir, que el órgano legislador secundario puede configurar el sistema mixto en la elección de quienes integran el ente municipal mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional **de manera libre** y sin condicionamientos expresos en el texto constitucional, pero que al hacerlo, la condición es que no se desconozcan sus fines con miras a que dicha regulación pueda considerarse como válida.

Así, en dicha contradicción el Pleno de la *Suprema Corte* determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente¹⁸: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS**

¹⁸ Jurisprudencia de la 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 62, Enero de 2019; Tomo I; Pág. 8. **P./J. 36/2018 (10a.)**.

CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

Adicionalmente, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1715/2018**, abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia **47/2016**, la cual sostenía precisamente la aplicabilidad de los porcentajes de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos ante lo señalado por la *Suprema Corte* en la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, en la que indica que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación¹⁹.

En ese sentido, no es aplicable el precedente de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el expediente **SM-JDC-718/2018** que hizo valer la parte actora en sustento de sus agravios, pues como ya se señaló en líneas que anteceden, al no estar previsto en la legislación de Guanajuato los límites de la sobre y subrepresentación, es que no le asiste la razón para estimar que el *PAN* se encuentra sobre representado.

Por los motivos antes expuestos, se concluye que la autoridad responsable en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional no incurrió en una falta de fundamentación y motivación, así como tampoco transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, pues se ha dejado asentado que actuó conforme a lo establecido en los artículos 239 y 240 de la *Ley electoral local*.

¹⁹ Criterio que además ha sido reiterado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente **SG-JDC-287/2019**.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirman** la declaratoria de validez de la elección que concedió el triunfo al Partido Acción Nacional, el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Notifíquese por buzón electrónico a la parte actora y al Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **personalmente** a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en sus domicilios señalados para tal efecto, y **por estrados** a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. Así mismo **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **notifíquese** la presente determinación mediante **oficio al Congreso del Estado y a través de mensajería especializada al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato,** adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y

ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.